

4. — Cuantas otras actividades tiendan a la mayor eficacia práctica del Convenio.

Las resoluciones o acuerdos adoptados de conformidad por ambas partes, tendrán en principio carácter vinculante, si bien en ningún caso, impedirán el ejercicio de las acciones que a la empresa y a trabajadores corresponda y puedan utilizar ante la Jurisdicción Laboral y Administrativa.

Ambas partes, convienen en dar conocimiento a la Comisión Mixta Interpretativa del Convenio, de cuantas dudas, discrepancias y conflictos, pudieran producirse como consecuencia de la interpretación y aplicación del Convenio, para que dicha Comisión emita dictamen a las partes discrepantes.

CAPITULO II.— RETRIBUCIONES — RETRIBUCION FIJA

Artículo 6º.— Salario base.

El Salario Bases, para 1993, del personal comprendido en este Convenio, es el que refleja el anexo nº 1 que se adjunta al texto del mismo.

Artículo 7º.— Plus de asistencia y puntualidad.

“ENVASES DE BEBIDAS, S.A.”, abonará a su personal, un Plus de Asistencia y Puntualidad consistente en el 10% del Salario Base diario o mensual de su respectiva categoría, reseñados en el anexo nº 1 del presente Convenio, más la Antigüedad.

Este Plus se computará por periodos semanales. La primera falta de puntualidad no supondrá la pérdida del Plus, la segunda falta de puntualidad, dentro de la semana, supondrá la pérdida del Plus del día. A partir de la tercera falta de puntualidad en la semana, se perderá el Plus de toda ella.

La normativa anterior, sólo se podrá aplicar dos veces al mes. Los olvidos de fichar en el reloj de control tanto a la entrada como a la salida, seguirán el mismo procedimiento que el expuesto para el Plus de Asistencia y Puntualidad.

Artículo 8º.— Antigüedad.

La antigüedad, comenzará a percibirse a partir del primer día del trimestre natural en que se cumplan tres años de servicios en la Empresa, a razón del 3% sobre el Salario Base de cada categoría. Al citado 3%, se añadirá un 1%, por cada año mas de antigüedad, hasta el límite del 28%.

Artículo 9º.— Mejora voluntaria.

Las mejoras voluntarias existentes a la entrada en vigor del presente Convenio, se mantendrán a título individual, incrementadas para 1993 en un 3,2 %.

Artículo 10º.— Pagas extraordinarias.

Se abonarán tres pagas extraordinarias en los meses de Marzo, Junio y Diciembre. El importe de las pagas de Junio y Diciembre, será equivalente cada una de ellas a 30 días de salario real (Salario Base + Antigüedad + P.A.P. + Mejora Voluntaria).

El importe de la Paga de Marzo para 1993, será para cada persona comprendida en este convenio equivalente a 30 días del Salario Base de su categoría, más la Antigüedad y el Plus de Asistencia y Puntualidad correspondientes y un 50% de la Mejora Voluntaria mensual individual. Esta paga sustituye a todos los efectos, a la establecida en el artículo 56 de la Ordenanza de Trabajo para la Industria Metalgráfica.

Artículo 11º.— Horas extraordinarias.

El valor de la hora extraordinaria, se establece mediante la siguiente fórmula:

$$(\text{Salario Base día} \cdot \text{"a"} \cdot 425) + \text{Paga Marzo} + \text{Mejora Vol. anual} \cdot \text{"X"} \cdot \text{"b"}$$

$$\text{"X"} = 1,75 = \text{"K"}$$

$$\text{Hora extraordinaria Normal} = \text{"K"}$$

$$\text{Hora extraordinaria Nocturna} = 1,25 \cdot \text{"K"}$$

$$\text{Hora extraordinaria Festiva} = 1,75 \cdot \text{"K"}$$

$$\text{Hora extraordinaria Festiva Nocturna} = 2 \cdot \text{"K"}$$

Para 1993:

$$\text{"a"} = 1,19$$

$$\text{"b"} = 1736$$

A efectos de lo dispuesto en el artículo 7 del Real Decreto 92/1983 de 19 de Enero, se entenderá por horas extraordinarias estructurales, las necesarias para pedidos imprevistos, periodos punta de producción, ausencias imprevistas, trabajos de mantenimiento y siniestros, siempre que no puedan ser sustituidas por la utilización de las distintas modalidades de contratación previstas legalmente, y dentro de los límites previstos en el Estatuto de los Trabajadores.

El Comité de Empresa será informado mensualmente del número de horas extraordinarias realizadas en el mes precedente.

El personal que realice horas extraordinarias podrá optar entre el cobro de las mismas o una reducción en la jornada de trabajo normal equivalente al tiempo trabajado como extraordinario multiplicado por 2. La opción deberá efectuarla previamente a la realización de dichas horas, y se consignará por el responsable de su departamento en la documentación de procedimiento. Caso de que se opte por la reducción de jornada, esta se llevará a cabo con acuerdo entre el trabajador y el Responsable de Departamento. De esta norma exceptúan las 2 horas previstas en el artículo 18º del presente Convenio (Relevo de Turnos).

Se considerarán como de fuerza mayor y no tenidas en cuenta para el

cómputo del número máximo de las horas extraordinarias realizadas, el exceso de horas trabajadas para prevenir o reparar siniestros u otros daños extraordinarios o urgentes, sin perjuicio de su abono como si se tratase de horas extraordinarias. Expresamente se incluyen en este grupo el exceso de horas realizadas en el mantenimiento correctivo y reparación de máquinas o equipos cuya no realización supondría el paro de la producción.

Artículo 12º.— Nocturnidad.

El complemento por nocturnidad será, para cada noche efectivamente trabajada, del 35 % del salario día (Salario Base día + P.A.P. + Mejora Voluntaria diaria) sin Antigüedad.

No se incluyen aquellos trabajadores contratados para cometidos específicos durante la noche (vigilantes, porteros, serenos).

Artículo 13º.— Plus de festividad.

Para el personal con trabajo en turnos rotativos continuados, incluyendo domingos y festivos, se aplicará un Plus a los Sábados, Domingos, y Festivos efectivamente trabajados del 100 % del Salario día (Salario Base día + P.A.P. + Mejora Voluntaria diaria) sin antigüedad.

El valor mínimo de este Plus, queda establecido en 3.821,- pesetas, para 1993.

Artículo 14º.— Dietas.

En los desplazamientos y estancias motivadas por viajes oficiales autorizados por la Empresa, las dietas a devengar, serán de 5.600 pesetas por día, la media dieta de 3.100 pesetas, y desayuno 600 pesetas, para el territorio nacional.

Para desplazamientos al extranjero, dichos importes se verán incrementados en un 25 %.

Los gastos de transporte y alojamiento, serán por cuenta de la Empresa (viajes en avion: tarifa turista, ferrocarril: la clase, alojamiento: hotel de 3 estrellas).

Prevía comunicación al Departamento de Personal, la Empresa asegurará a las personas que realicen estos desplazamientos, y por el tiempo que estos duren, mediante un seguro complementario de accidentes de las siguientes cuantías:

— Muerte : 8 millones de pesetas.

— Invalidez permanente absoluta: 16 millones de pesetas.

CAPITULO III.— JORNADA LABORAL

Artículo 15º.— Jornada laboral.

La jornada laboral anual será, para la vigencia del presente convenio de 1.736 horas, de trabajo efectivo y se podrá tomar el bocadillo a pie de máquinas siempre y cuando éstas no tengan que parar.

Las personas que trabajen de Lunes a Viernes, distribuirán la jornada anual, a razón de 40 horas semanales de trabajo efectivo.

CAPITULO IV.— REGIMEN DE PERSONAL

Artículo 16º.— Prácticas en alternancia y prácticas en verano.

La Empresa, contactará con las escuelas de formación profesional de Logroño, a efectos de la celebración de prácticas en alternancia, en la medida de que estas puedan adecuarse al desempeño normal del trabajo. Así mismo, facilitará las prácticas post-gradú (o de último año de estudios) durante el verano, en la medida que estas puedan facilitar una práctica real para el interesado, y sean a la vez de utilidad para la Empresa.

Todo ello se establece, a fin de facilitar la práctica, y la futura inserción profesional, y en sustitución de lo establecido en el artículo 36 de la Ordenanza de Trabajo para la Industria Metalgráfica.

A los efectos de celebración de un contrato de trabajo en prácticas, se entenderá correcta la clasificación profesional siempre que se realice dentro del grupo profesional adecuado a los estudios terminados y al trabajo realizado, figurando el sufijo "en prácticas", y con una retribución superior en cualquier caso en un 25 % a la base mínima de cotización de la categoría profesional correspondiente, en proporción a la duración de la jornada de trabajo pactada.

Artículo 17º.— Vacantes y ascensos.

Los puestos de trabajo se proveerán mediante las adecuadas pruebas de capacitación.

Los puestos vacantes que se produzcan en la Fábrica, serán ocupados de forma preferente por el personal de este Centro.

La convocatoria para cubrir dichos puestos, será hecha pública primeramente ante el personal de la fábrica y sólo posteriormente en otros medios de comunicación.

Se establece que todo trabajador con categoría profesional de Especialista de 2ª, transcurrido un año de antigüedad, pasará a la categoría inmediatamente superior.

Artículo 18º.— Relevo de turnos.

Las dos horas de ampliación de jornada, previstas en el artículo 41 de la Ordenanza de Trabajo para la Industria Metalgráfica tendrán un incremento sobre el valor de Hora Extraordinaria pactado de 595 pesetas por cada hora para 1993, y su abono se ajustará por fracciones de 15 minutos.

Artículo 19º.— Prendas de trabajo.

La Empresa facilitará a sus trabajadores fijos o eventuales las prendas necesarias para el ejercicio de su labor y cometido, dicha entrega no podrá ser inferior a dos equipos cada 12 meses.

Equipo de verano: (entrega en el mes de Abril) estará formado por pantalón y camisa o bata.